

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN CUARTA

**Núm. de Recurso:** 0000101/2020  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 00876/2020  
**Demandante:** EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MALAGA S.A  
**Procurador:** CALVO MEIJIDE, MARIA CONCEPCIÓN  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA  
COMPETENCIA  
**Codemandado:** RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

### SENTENCIA N°:

**Ilma. Sra. Presidente:**  
D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU  
D<sup>a</sup>. CARMEN ALVAREZ THEURER  
D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**Visto** el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A.**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> María Concepción Calvo Meijide, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fecha 21 de noviembre de 2019**, relativa a eficiencia energética, siendo codemandado **RED ELÉCTRICA DE**

**ESPAÑA, S.A.U.** y en su nombre y representación el Procurador Sr. D° Luis Fernando Granados, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª María Concepción Calvo Meijide, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fecha 21 de noviembre de 2019, relativa a eficiencia energética, siendo codemandado RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y en su nombre y representación el Procurador Sr. D° Luis Fernando Granados, solicitando a la Sala, dicte sentencia por la que estimándola con expresa condena en costas de la parte demandada:

a) Declare la nulidad de la Resolución de la CNMC del conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por EMASA frente al Operador del Sistema en relación con las consecuencias del cambio de adscripción al centro de control de generación prestado por Wind to Market, S.A. para la instalación denominada «Secado término de lodos de EMASA».

b) Que ordene a la CNMC la emisión de nueva liquidación correspondiente a la retribución específica del mes de septiembre de 2018 por importe de 178.000 euros con el pago de los correspondientes intereses.

**SEGUNDO:** Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la desestimación del recurso e imposición de costas a la recurrente e igualmente hizo la codemandada.

**TERCERO:** Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**CUARTO:** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** Es objeto de impugnación en autos la Resolución la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fecha 21 de noviembre de 2019, por la que se acuerda:

*“Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A. frente al Operador del Sistema en relación con las consecuencias del cambio de adscripción al centro de control de generación prestado por WIND TO MARKET, S.A. para la instalación denominada «SECADO TÉRMICO DE LODOS DE EMASA», confirmando la actuación del Operador del Sistema y la procedencia de la liquidación realizada por esta Comisión.”*

**SEGUNDO:** Los antecedentes del presente recurso son los siguientes:

1.- «EMASA es titular de una instalación de cogeneración que pasamos a denominar SECADO TÉRMICO DE LODOS DE EMASA [...] con una potencia instalada de 10 MW».

2.- En junio de 2018 decidió sustituir el servicio de Centro de Control de Generación (CCG) que tenía previamente contratado, «que pasaría a ser prestado por la mercantil WIND TO MARKET, S.A. a través de su CCG debidamente habilitado por REE».

3.- «con carácter previo a materializar dicho cambio de CCG, [...] se iniciaron los trabajos previos para acometer el alta de la instalación en el CCG WIND TO MARKET, S.A., realizando las oportunas pruebas de comunicación con el equipo de la instalación y recabando la información necesaria para proceder a su alta tanto en el CCG WIND TO MARKET, S.A. como en el CCG de REE, el CECRE»

4.- «las instalaciones generadoras de energías renovables, cogeneración y residuos, tienen la obligación de estar adscritas a un CCG, remitiendo a REE la información en tiempo real [...] y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas [...], requisitos éstos que han de concurrir para que por los titulares de dichas instalaciones se tenga derecho a recibir la retribución específica, según establece el art. 7 del Real Decreto 413/2014».

5.- «el 28 de junio de 2018 REE comunica por correo electrónico al responsable del CCG WIND TO MARKET, S.A. lo siguiente: le comunicamos que la unidad de cogeneración EMASA [...] ha sido dada de alta para el envío de la telemida, en tiempo real, con fecha 28/06/2018 [...]. En el marco del proceso de adscripción al centro de control de cogeneración y con objeto de verificar la capacidad de las unidades de producción para recibir órdenes de reducción de su producción por parte del operador del sistema, al amparo de lo previsto en el artículo 3.2.4 del Procedimiento de Operación 3.7 [...] las instalaciones deberán superar las pruebas de control de producción descritas en el Protocolo de Pruebas de Control de Producción, Versión 5, de 17 de junio de 2015, notificado a todos los centros de control de generación.

Quedamos a la espera de que nos notifiquen la fecha a partir de la cual, las unidades de producción estarán en disposición de realizar estas pruebas».

Al respecto añade que «el mismo día 28 de junio de 2018, con base en la información recibida de REE, el CCG WIND TO MARKET, S.A. envía documento a EMASA certificando el alta en dicho CCG».

6.- «desde el mismo 28 de junio de 2018 el CCG WIND TO MARKET, S.A. envía las señales de generación de la instalación en tiempo real, según establece la regulación y está recibiendo las consignas de producción de REE, por lo que en ningún momento REE dejó de tener información en tiempo real de la instalación». Señala que «durante el mes de julio de 2018, el CCG [...] colaboró con EMASA en la identificación del origen de algunos problemas de la calidad de la telemida que ésta enviaba al CECRE»

7.- «no es hasta el día 10 de octubre de 2018, cuando el servicio de liquidación de la CNMC comunica al CCG [...] que REE les había notificado que la instalación era incumplidora de la adscripción al CCG WIND TO MARKET, S.A. por lo que la liquidación de la retribución específica sería 0 (cero)».

8.- «con fecha 10 de octubre de 2018, el CCG WIND TO MARKET, S.A., una vez constatado con REE que ésta no había realizado la prueba de consigna de potencia para la instalación, solicitó por correo electrónico a REE la realización de dicha prueba para la instalación, confirmando REE por escrito la superación de la misma de forma satisfactoria».

9.- «el 19 de noviembre a través de correo electrónico, REE comunica al personal del CCG WIND TO MARKET, S.A. lo siguiente: “[...] que todas las actuaciones de REE se siguieron conforme a la normativa establecida sin producirse por nuestra parte ninguna circunstancia o error que pudiera justificar la modificación de la fecha en la cual la instalación EMASA se considera adscrita al centro de control de W2M a una fecha anterior al 1 de octubre de 2018”».

10.- «de acuerdo con la decisión adoptada por REE y comunicada el pasado 19 de noviembre de 2018, la liquidación específica de la retribución correspondiente al mes de septiembre de 2018 de la instalación es 0 (cero), cuando dicha retribución

ascendería, aproximadamente, a la cantidad de ciento setenta y ocho mil euros (178.000€)».

El conflicto presentado por EMASA se refiere a las consecuencias económicas derivadas del procedimiento seguido por el cambio de adscripción al CCG prestado por W2M para la instalación de generación denominada «SECADO TÉRMICO DE LODOS DE EMASA».

En concreto, el conflicto planteado deriva de la pérdida de la retribución específica correspondiente al mes de septiembre de 2018, como consecuencia del incumplimiento comunicado a la CNMC por el OS de la obligación de adscripción a un CCG establecida en el artículo 7 c) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para todas las instalaciones de producción a partir de dichas fuentes con potencia instalada superior a 5 MW, como es el caso de la instalación «SECADO TÉRMICO DE LODOS DE EMASA», propiedad de EMASA.

**TERCERO:** Los argumentos esgrimidos por la actora, son:

1.- Corresponde al Operador del Sistema, de oficio, llevar a cabo las pruebas de control de producción de la instalación y la verificación de la adscripción de los centros de control, pues así lo disciplina los Procedimientos de Operación y el «Protocolo de pruebas de control de instalaciones de fuentes renovables, cogeneración y residuos; REE Rev 5/17-06-2015». No se puede hacer descansar en un sujeto del sistema la realización de una prueba que, por su contenido, debía ser iniciada y realizada por REE. Es REE la titular de las funciones de inspección y comprobación y, además, así lo regula la normativa y protocolos aplicables al caso.

2.- Estamos ante el eventual incumplimiento de una obligación instrumental cuya ejecución corresponde al titular del CCG y que no implica, en absoluto, la intervención de la instalación de generación de energía eléctrica.

En esta línea, el Operador del Sistema (REE) confirmó mediante correo de 28 de junio de 2018 la adscripción de la Instalación al CCG y éste a su vez trasladó tal información a la actora.

3.- Subsidiariamente, para el caso de que esa Ilma. Sala no considere que es competencia del Operador del Sistema la realización de las pruebas, se solicita que se reconozca que es un error imputable al CCG.

4.- Existe una absoluta falta de proporción entre el hecho que pretende imputarse a la actora, la actuación que la misma desarrolla y la consecuencia que se le impone que es la privación del régimen retributivo específico correspondiente al mes de septiembre de 2018 (que ascendería, aproximadamente, a ciento setenta y ocho mil (178.000) euros).

El artículo 7 del Real Decreto 413/2014, establece:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto, adicionalmente a lo previsto para los productores en el resto de la normativa de aplicación, tendrán las siguientes obligaciones: (...)*

*c) Todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada superior a 5 MW, y aquellas con potencia instalada inferior o igual a 5 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 5 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.*

*En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, el límite de potencia anterior será de 0,5 MW para las instalaciones o agrupaciones.*

*Todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior o igual a 1 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo. Estas telemidas serán remitidas, cumpliendo lo establecido en el anexo II, por los titulares de las instalaciones o por sus representantes, pudiendo ser transmitidas a través de los centros de control de la empresa distribuidora si así lo acordaran con ésta. Los gestores de la red de distribución tendrán acceso a las telemidas en tiempo real de aquellas instalaciones conectadas a sus redes.*

*A efectos de lo previsto en este artículo, se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o que dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que la integran.*

*Los costes de instalación y mantenimiento de los centros de control de generación, incluyendo la instalación y mantenimiento de las líneas de comunicación con el operador del sistema y, en su caso, su puesta a disposición del gestor de la red de distribución, serán por cuenta de los generadores adscritos a los mismos. La comunicación de dichos centros de control de generación con el operador del sistema se hará de acuerdo a los protocolos y estándares comunicados por el operador del sistema y aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas.*

*Las condiciones de funcionamiento de los centros de control, junto con las obligaciones de los generadores a partir de fuentes de energía renovables,*

*cogeneración y residuos, en relación con los mismos, serán las establecidas en los correspondientes procedimientos de operación. (...)*

*El cumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados c) y d) de este artículo, será condición necesaria para la percepción del régimen retributivo específico, y deberá ser acreditado ante el organismo encargado de realizar la liquidación. En caso contrario, se percibirán exclusivamente los ingresos que correspondan a la participación de la instalación en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.*

*El encargado de la lectura comunicará a los titulares de las instalaciones y al operador del sistema la información detallada de las instalaciones conectadas a su red que formen parte de una agrupación según la definición establecida en el presente artículo, incluyendo el código de la agrupación y su potencia. La comunicación a los titulares de las instalaciones se realizará al menos anualmente, antes del 31 de marzo, y sólo para aquellos casos en los que se produzcan modificaciones desde la última comunicación.*

*El operador del sistema remitirá al menos semestralmente al órgano encargado de las liquidaciones, y a la Dirección General de Política Energética y Minas la información detallada de las instalaciones que formen parte de una agrupación según la definición establecida en el presente artículo. Asimismo, dicho órgano podrá requerir al operador del sistema la información que considere necesaria para la verificación del cumplimiento por parte de los titulares de las obligaciones previstas en los apartados c) y d) de este artículo.”*

El Procedimiento de Operación 3.7, previsto en la Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, establece:

*“Este procedimiento describe los flujos de información y los procesos necesarios para la aplicación de limitaciones a las entregas de producción, con el fin de garantizar la operación segura del Sistema. (...)*

#### *3.2.4 Pruebas de control de producción.*

*Con objeto de verificar la capacidad de los Centros de Control y de las unidades de producción para recibir órdenes de reducción de su producción, el Operador del Sistema podrá comprobar, en cualquier momento, el seguimiento de consignas de dichos centros de control.”*

El apartado 8.2.4 de la Resolución de 7 de abril de 2006 de la Secretaría General de Energía, determina:

*“4. Responsabilidades. -El Operador del Sistema es responsable de la correcta emisión de las correspondientes instrucciones de operación a las empresas de transporte, de distribución y de generación. Las empresas de transporte, de distribución, de generación y los generadores en régimen especial son responsables de la adecuada ejecución de las instrucciones emitidas por el Operador del Sistema, para lo que será preciso, que las mismas sean transmitidas a través de su Centro de Control que actuará como interlocutor con el Operador del Sistema durante la operación en tiempo real.”*

El apartado 7.3.2 del Procedimiento de Operación 9 «Información intercambiada por el operador del sistema» de la Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, dispone:

*“Para cada periodo de liquidación contemplado en los procedimientos de medidas, el OS pondrá en conocimiento de los centros de control los incumplimientos en la validación de la calidad de las telemidas de potencia o si no se cumplen las condiciones para la validación de las mismas. Asimismo, informará a la CNMC para los efectos oportunos si durante 3 meses continuados se producen estos incumplimientos.*

*Adicionalmente el OS podrá realizar las verificaciones que estime convenientes y estén a su alcance para asegurar que las telemidas enviadas se corresponden con el perfil de las producciones realmente realizadas. En el caso de identificar, a criterio del OS, una manipulación fraudulenta de las telemidas enviadas, esta situación se pondrá en conocimiento de la CNMC para los efectos oportunos.”*

Como se expone en la Resolución impugnada, la discrepancia existente en el marco del conflicto se contrae exclusivamente al alcance de las actuaciones relacionadas con el primer punto del Protocolo de Pruebas de Control de Producción, versión 5, de 17 de junio de 2015, para las instalaciones que cambian de CCG, así como de sus consecuencias posteriores en relación con el fichero INADCC y pérdida de la retribución específica.

El citado punto 1 del Protocolo establece lo siguiente:

*«1. Una vez comprobada la integridad del enlace entre el CECRE y el centro de control y la correcta transmisión de la información, se determina el punto actual de funcionamiento de la instalación/grupación».*

Como la propia Resolución refleja, «con fecha 10 de octubre de 2018, el CCG WIND TO MARKET, S.A., una vez constatado con REE que ésta no había realizado la prueba de consigna de potencia para la instalación, solicitó por correo electrónico a REE la realización de dicha prueba para la instalación, confirmando REE por escrito la superación de la misma de forma satisfactoria».

Se recoge así mismo en la Resolución que el contenido de la comunicación electrónica de 28 de junio de 2018 cursada por el CECRE del OS al responsable técnico del CCG de W2M concluye con la mención expresa «quedamos a la espera de que nos notifiquen la fecha a partir de la cual, las unidades de producción estarán en disposición de realizar estas pruebas», a lo que W2M contesta el 29 de junio «hablaré con la propiedad de esta instalación para coordinar con ellos unas pruebas de control de producción lo antes posible», lo que evidentemente implica una aceptación plena de la premisa señalada por el OS. Pero, a partir de tal momento, Wind to Market interpretó que quedaba a cargo de REE la emisión de consignas para la realización de la prueba, sin que mediara coordinación previa. Consignas que no se produjeron, porque a su vez, OS, quedó a la espera de la notificación de la fecha a partir de la cual, las unidades de producción estarán en disposición de realizar las pruebas.



A la vista de lo expuesto, no podemos aceptar el razonamiento de la recurrente según el cual el Operador del Sistema llevar a cabo de motu propio las pruebas y al CCG ejecutar las mismas, ya que, en el presente supuesto quedó claro que el OS esperaba el aviso de la actora (a través de su CCG) para la realización de tales pruebas.

Consta en el doc. 2 unido a la demanda, que se comunica el 28 de junio de 2018 18:41:

*“Le comunicamos que la unidad de cogeneración EMASA indicadas en la siguiente tabla, han sido dadas de alta para el envío de la telemida, en tiempo real, con fecha 28/06/2018. (...)*

*En el marco del proceso de adscripción al centro de control de generación y con objeto de verificar la capacidad de las unidades de producción para recibir órdenes de reducción de su producción por parte del operador del sistema, al amparo de lo previsto en el artículo 3.2.4 del Procedimiento de Operación 3.7 sobre “Aplicación de limitaciones a las entregas de producción de energía en situaciones no resolubles con la aplicación de los servicios de ajuste del sistema”, las instalaciones deberán superar las pruebas de control de producción descritas en el “Protocolo de Pruebas de Control de Producción”, Versión 5, de 17 de junio de 2015, notificado a todos los centros de control de generación.*

*Quedamos a la espera de que nos notifiquen la fecha a partir de la cual, las unidades de producción estarán en disposición de realizar estas pruebas.”*

No existe documento alguno por el cual la interesada a través de su CCG, fijara fecha a partir de la cual, las unidades de producción estarán en disposición de realizar estas pruebas, a pesar de que reiteradamente se le había señalado que debía comunicar dicha fecha.

En cuanto si la omisión de la notificación de la fecha es imputable a la actora o al CGC es cuestión ajena a este procedimiento, y que se habrá de ventilar entre las partes afectadas por cuanto lo que la Resolución impugnada resuelve, es que la recurrente no reunía los requisitos para percibir la retribución específica correspondiente, no resuelve sobre la responsabilidad por el incumplimiento de tales requisitos.

En cuanto a la proporcionalidad, el artículo 7 del Real Decreto 413/2014 establece que «el cumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados c) y d) de este artículo, será condición necesaria para la percepción del régimen retributivo específico, y deberá ser acreditado ante el organismo encargado de realizar la liquidación En caso contrario, se percibirán exclusivamente los ingresos que correspondan a la participación de la instalación en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable».

Por lo tanto, no estamos ante una cuestión de proporcionalidad, sino ante el cumplimiento de los requisitos para percibir una concreta retribución, cuyo incumplimiento hace imposible la percepción de la misma.

Por lo expuesto debemos desestimar el presente recurso.

**CUARTO:** Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia desestimatoria.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

### **FALLAMOS**

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A.**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> María Concepción Calvo Meijide, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fecha 21 de noviembre de 2019**, relativa a eficiencia energética, siendo codemandado **RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.** y en su nombre y representación el Procurador Sr. D<sup>o</sup> Luis Fernando Granados, debemos declarar y declaramos ser ajustadas a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia, **debemos confirmarla** y la **confirmamos**, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.



Recurso N°: 0000101/2020

Expediente: CFT/DE/061/18 ID: SC76ME Clasificación información: No clasificada Copia auténtica